



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | BIO URBE S.A.S. |
| DEMANDADA | PROMOTORA QUATRO S.A.S. |
| RADICADO | No. 05001 40 03 027 2020 00893 00 |
| DECISIÓN | Niega Mandamiento de Pago |

En el asunto de la referencia, procede el Despacho a resolver lo concerniente a la procedencia de librar el mandamiento de pago, encontrándose que deberá negarse por falta de los requisitos de las facturas presentadas como títulos valores, ordenándose la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, por las razones que se pasan a explicar:

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma no se ajusta a los lineamientos de los artículos 793 y 772 del Código del Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, toda vez que los documentos allegados como base de recaudo no pueden ser tenidos como títulos valores, ya que no cumplen la totalidad de los requisitos para ser facturas¹, al no contener ningún clase de firmas, por cuanto: *“Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio”* (Subrayas y cursivas fuera de texto). De igual manera, dichos documentos no llenan los requisitos del art. el 621 ibid., si se tiene en cuenta que carecen de las fechas de recibo.

Obsérvese que solo se encuentra el nombre o firma de William Oquendo, de lo cual no se puede predecir si se trata de quien emite la factura o de quien la recibe.

Así mismo, en sentencia de la Corte Constitucional se indica que: *“El mero membrete de una sociedad, preimpreso en el formato de documentos denominados facturas, sin firma del creador del documento o sin la presencia de un signo o contraseña impuesto al documento, no satisface las exigencias previstas en la ley comercial para que el documento pueda ser tenido como título valor”*².

¹ Los requisitos que debe tener la factura para constituya título valor están señalados en el artículo 774 del estatuto tributario, que además señala que debe cumplir los requisitos que señala el artículo 621 del código de comercio y el artículo 617 del estatuto tributario.

² Sentencia T- 727 del 17 de octubre de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

De otro lado, dispone el Art. 774 del Código de Comercio: REQUISITOS DE LA FACTURA. Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: “La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”

Es por ello, que revisados los documentos aportados como base de recaudo, observa el Despacho que no fueron firmados por las partes y que aunado a ello, adolecen de las fechas de recibo de las mismas; por lo tanto, habrá de denegarse el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **LAURA ISABEL LONDOÑO DÍAZ**, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNANDEZ
JUEZ

4

Firmado Por:

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc28eaa37ee88697fea3d13a7e20f20010ca0998692573dddof31895a345d15**
Documento generado en 10/03/2021 10:57:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>